

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2019-MPC

Casma, 29 de Marzo del 2019.

VISTO:

El Informe N° 001-2019-MPC/CS, de fecha 29 de marzo del 2019, del Comité de Selección; proveído de fecha 29 de Marzo del 2019, de la Gerencia de Administración y Finanzas, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por las Leyes N° 27680 y 30305 "Leyes de Reforma Constitucional", regula que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dentro de dicho contexto la Municipalidad ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, sus modificatorias Ley N° 28437, 28961, 29103, 29237 y 30055, y normas conexas de derecho público;

Que, se vino llevando a cabo el procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2019-MPC/CS, ADQUISICION DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE AÑO 2019;

Que, mediante Informe N° 001-2019-MPC/CS, de fecha 29 de marzo del 2019, el Comité de Selección, invoca que por errores en la hora que se digitó el monto a ofertar del ÍTEM N° 2: LECHE EVAPORADA ENTERA DE 410 GRAMOS, A LA HORA DE CONVOCAR Y PUBLICAR EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2019-MPC/CS; por lo que se solicita se declare desierto y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria corrigiendo el monto de la oferta;

Que, conforme al segundo párrafo del artículo 44° de la Ley N° 30225, que faculta apresamente al titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provenga de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contenga un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado o incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2019-MPC

Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección. Así, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del proceso de selección;



Que, la normatividad de contrataciones del estado otorga al titular de la entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normatividad, se configure alguna de las causales ya detalladas; debiendo precisar en la Resolución que se expida la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80° del Reglamento de la Ley, el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada, tiene las siguientes etapas: Convocatoria, Registros de participantes, Formulación de consultas y observaciones, Absolución de consultas y observaciones, Integración de las bases, presentación de ofertas, evaluación y calificación, y otorgamiento de la Buena Pro; asimismo el desarrollo del procedimiento de selección, a cargo de las entidades, se sujeta a los lineamientos previstos en la Directiva y en la documentación de orientación que emite el OSCE;

Que, de las disposiciones citadas, se observa que en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores; en esta medida resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, y/o vulneración a la normatividad, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que, en el artículo 47° del Reglamento de la Ley, prevé rechazar las ofertas, en el supuestos contemplados en el primer párrafo del numeral 28.1° del artículo 28° de la Ley, respecto a la contratación de bienes, servicios en general y consultorio en general, se considera que existe duda razonable cuando el precio ofertado sea sustancialmente inferior al valor estimado y, de la revisión de los elementos constitutivos, se advierta que algunas de las prestaciones no se encuentren previstas o suficientemente presupuestados, existiendo riesgo de incumplimiento por parte del postor; para estos efectos, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones debe solicitar al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, así como contar con información adicional que resulte pertinente; siendo ello así, en el procedimiento de selección convocado, se evidencia la contravención a las normas legales y/o se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; en puridad por descalificar erróneamente a un postor que cumplía con las exigencias legales para su admisión de su oferta económica;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 43° y el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas.



Municipalidad Provincial de Casma
Gerencia Municipal

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2019-MPC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento del Procedimiento de Adjudicación Simplificada, ADQUISICION DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE AÑO 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada hasta la Etapa de Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER su publicación del presente acto resolutivo en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, para que surta sus efectos legales y las notificaciones a los interesados.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, disponiendo la publicación de la presente Resolución en la ficha del proceso registrada en el SEACE, con las formalidades prescritas por Ley, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA

[Firma manuscrita]
Abg. Daniel Guzmán Huamán Reyes
GERENCIA MUNICIPAL